

EXPEDIENTE No.1369/2010-F

Guadalajara, Jalisco, 08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S, los autos para resolver LAUDO dentro del juicio laboral número 1369/2010-F, promovido por la C. 1.-ELIMINADO, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; en acatamiento a las ejecutorias de fecha 10 diez de junio del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 148/2016 relacionado con su similar 102/2016, sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

I.- Con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2010 dos mil diez, la actora presentó demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando como acción principal la reinstalación, salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral. -

II.- Con fecha 14 catorce de mayo del año 2010 dos mil diez, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio, ordenando emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, dando contestación a la demanda con data 28 veintiocho de junio del año citado con anterioridad.-----

III.- Con fecha 27 veintisiete de julio del año 2010 dos mil diez, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cual previo a estar a sus etapas procesales se interpele la accionante para efectos de que manifestara si era su deseo reincorporarse a laborar concediéndole el termino de tres días; declarándose abierta la audiencia en la etapa **CONCILIATORIA** las manifestaron que se encontraban celebrando platicas conciliatorias por lo que se suspendió la audiencia; señalándose nuevo día y hora para el 29 de octubre del 2010 dos mil diez, la cual no fue posible ya

que se ordeno la suspensión por la interposición interposición de un incidente de acumulación en diverso juicio (1651/2010-B2); reanudándose la contienda para el 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, data en la cual se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio en la cual no fue posible llegar a ningún arreglo conciliatorio, por lo que se procedió a la apertura de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la cual la parte demandante se le tuvo cumpliendo su prevención y además ampliando su libelo primigenio y ratificando sus libelos respectivos, como consecuencia de ello se ordenó suspender la audiencia de mérito:-----

IV.- Se señaló el 02 dos de agosto del 2011 dos mil once, para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal, en la etapa de demanda y excepciones en la cual la demandada ratifico sus libelos respectivos y ambas partes realizaron manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica y por otro lado la demandada interpuso incidente de competencia el cual fue admitido y se ordenó suspender la audiencia para darle tramite a la incidencia planteada, el que una vez seguido por sus trámites legales fue resuelto improcedente mediante interlocutoria del 11 once de agosto del año 2011 dos mil once; reanudándose la contienda para el 28 veintiocho de junio del año 2012 dos mil doce data en la cual no se logró continuar con la audiencia trifásica ante la interposición de un incidente de acumulación interpuesto por la demandada el cual fue admitido y seguido por sus etapas procesales fue resuelto mediante interlocutoria de 17 diecisiete de julio del año anterior citado improcedente.-----

V.- El 04 cuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, se continuo con la audiencia en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual los contendientes ofertaron los medios de prueba que consideraron pertinentes; mediante resolución de fecha 07 siete de diciembre del año multirreferido, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, teniendo al operario aceptando el trabajo tal y como se puede observar en actuación del 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce. El operario fue reinstalado el 24 veinticuatro de octubre del año citado en líneas que anteceden (foja 171 -172); por lo que una vez desahogadas la totalidad de los medios convictivos el 18 dieciocho de julio del 2014 dos mil catorce, y previa certificación por el Secretario General de este Órgano Colegiado, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, cual se dictó con data 07 siete de diciembre del año 2015 dos mi quince. - - - ----

VI.- Inconforme las partes promovieron juicio de garantías mismo que por turno que toco conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, identificado amparo directo 148/2016 relacionado con el 102/2016, en el que decreto conceder la protección constitucional a ambas partes, para los efectos siguientes:-----

CON RESPECTO AL AMPARO DIRECTO 148/2016

“ . . . para el efecto de que sin perjuicio de observar lo resuelto por este Tribunal Colegiado en los autos del diverso juicio de amparo directo 102/2016, en el nuevo laudo que deberá dictar en su oportunidad, a fin de establecerse si debe de tenerse por demostrada la existencia del despido injustificado alegado por la parte actora , analice el materia probatorio ofrecido por la parte demandada y de manera especifica el resultado de la prueba confesional a cargo de la trabajadora 1.-ELIMINADO, sin otra limitación que la de respetar el principio de congruencia; lo anterior, sin perjuicio que reitere las consideraciones del laudo que no fueron objeto de la protección constitucional otorgada.”

EN RELACIÓN CON SU SIMILAR 102/20016.

1. Que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado ;
2. Reponga el procedimiento a efecto de que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, conceda a las partes un término de tres días a fin de que formule los alegatos que estimen pertinentes; y,
3. En su oportunidad, dicte un nuevo laudo en el que se pronuncie de nueva cuenta sobre el salario que deberá utilizarse a fin de cuantificar el pago de las prestaciones reclamadas, sin otra limitación que la de observar el principio de congruencia que rige el dictado de los ludos, así como de establecer dicha cantidad de manera fundada y motivada.

Con la precisión que deberá dejar subsistentes todas aquellas actuaciones que no dependan de las violaciones procesales destacadas, por resultar inconexas.

VII.- Atendiendo a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo y se concedió el término a las partes para efectos de que formular alegatos si así lo creen conveniente, tal y como se puede observa en actuación del 23 veintitrés de junio del año 2016 dos mil dieciséis, teniendo formulado alegatos solo el ente demandado y con respecto a la demandante se le tuvo por

perdido el derecho a pronunciarse, tal y como se puede ver en actuación del 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis y en la misma fecha se turnaron autos a la vista del pleno para efectos de dictar laudo que en derecho proceda, lo que se hace bajo el siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento en primer término se tiene que la parte actora señala en los puntos de HECHOS de su demanda lo siguiente: - - - - -

“(sic) 1.- La servidora pública actora ingresó a laborar para con el Ayuntamiento demandado el 16 de enero de 1996, siendo contratada por escrito y por tiempo indefinido.

El puesto que ocupaba la actora en un principio de la relación laboral era como secretaria, desempeñando a últimas fecha el puesto de JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

El No. De empleo de la actora era el

2.-ELIMINADO

2.- El horario que tenía asignado la actora comprendía de las 9:00 a las 15:00 Hrs. de lunes a viernes. Sn embargo, por el cúmulo de trabajo y por ordenes de sus superiores jerárquicos, la accionante laboraba con una jornada que comprendía de las 9:00 a las 17:00 Hrs. de lunes a viernes, registrando su asistencia con dicho horario en las listas de registro que para tal efecto cuenta el Ayuntamiento demandado, de ahí que laboraba dos horas extras diariamente, las cuales se computaban a partir de las 15:01 Hrs. y concluían a las 17:00 Hrs. de lunes a viernes y que se reclaman por el período comprendido del 1 de enero del 2009 al 14 de febrero del 2010, las cuales deberán cubrirse al doble del salario de la actora las primeras nueve horas semanales y la restante al triple del mismo.

3.- El salario que devengaba la actora ascendía a la suma de \$

3.-ELIMINADO

 pesos mensuales, el cual deberá servir como base para el pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes, así como los incrementos salariales que se otorguen al puesto que desempeñaban nuestra mandante.

4.- las relaciones de trabajo entre nuestra representada y el demandado se desarrollaron en los mejores términos ya que la actora siempre desempeño con eficiencia y honradez, sin embargo a raíz del cambio de administración municipal, a nuestra mandante y a gran parte del personal del Ayuntamiento demandado se le despidió injustificadamente de su trabajo.

En el caso de la actora, el día 15 de febrero del 2010 siendo las 11:30 Hrs., la actora fue citada para que se presentara a la oficina del Director General de Educación, DR. [REDACTED] ubicada en la calle Pedro Moreno No. 1521 Primer piso en esta ciudad, y encontrándolo en la recepción de su oficina, dicha persona le manifestó a la actora que por instrucciones del Presidente Municipal [REDACTED] y del Secretario General LIC. [REDACTED], estaba despedida del Ayuntamiento por recorte de personal y que su puesto iba a ser ocupado por otra persona de sus confianzas, que se presentara a Recursos Humanos para finiquitar su relación laboral, hechos que sucedieron ante la presencia de otra persona que se encontraba en dicho lugar. Una vez hecho lo anterior a la actora se le solicitó que realizara la entrega recepción de su puesto, por lo que siendo las 15:00 Hrs. del mencionado día 215 de febrero del 2010, la actora le hizo entrega de los bienes que tenía bajo su resguardo al C. [REDACTED] Director de Proyectos Especiales de la Dirección de Educación del Ayuntamiento de Guadalajara, recibiendo en poder de la actora y firmando el acta correspondiente en donde se reconoce que la accionante fue despedida de su empleo por parte del DR. [REDACTED] por órdenes del Presidente Municipal de Guadalajara.

5.- por tal motivo la accionante se hizo presente el día 16 de febrero del 2010 a las 11:00 Hrs. aproximadamente con el Lic. [REDACTED] en su carácter de Director de Relaciones Laborales del Ayuntamiento demandado, en la calle belén No. 282 en la zona centro de esta ciudad, a quien le comentó lo sucedió el día anterior, mismo que le manifestó que la propuesta del Ayuntamiento era pagarle a los trabajadores despedidos del Ayuntamiento, como era el caso de nuestra mandante, el equivalente a tres meses de salario siempre y cuando firmara su renuncia, a lo que la accionante obviamente se negó rotundamente, por lo que procedió a retirarse del lugar.

7.- En virtud de que a la actora no se le siguió el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se le diera su derecho de audiencia y defensa, es por lo que debe considerarse dicho despido como completamente injustificado.

El promovente del presente juicio oferto y le fueron admitidos los medios de pruebas que se transcriben a continuación:-----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestra mandante.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de nuestra representada.

3.- CONFESIONAL. A cargo del C. J. 1.-ELIMINADO

4.- CONFESIONAL. A cargo del C. F. 1.-ELIMINADO

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos recibos de pago de salarios, que contienen los pagos de salarios relativos al mes de enero del 2010.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del oficio No. SEM/209/2010 de fecha 25 de Junio del 2010, firmado por el Dr. 1.-ELIMINADO Secretario de Educación Municipal del Ayuntamiento demandado.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del acta de Entrega-Recepción de fecha 15 de febrero del 2010 suscrita por la actora en su carácter de servidor público saliente al C. 1.-ELIMINADO, en su carácter de Director de Proyectos Especiales de la Dirección de Educación Municipal.

8.- INSPECCIÓN OCULAR.- En los siguientes documentos:

- Medios de control de asistencia de la trabajadora actora.
- Recibo de nómina de la segunda quincena del mes de septiembre del 2009.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en el que sirva pedir este H. Tribunal al Instituto Mexicano del Seguro Social.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en el que sirva pedir este H. Tribunal al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

11.- DOCUMENTAL.- Consistente en el que sirva pedir este H. Junta a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara.

12.- TESTIMONIAL.- A cargo de los testigos de nombres 1.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO

13.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del oficio No. 32911 relativo al expediente No. 82/11 suscrito por el C. Lic. 1.-ELIMINADO de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, de fecha 20 de enero del 2011.

Por su parte la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: - - - - -

“(sic) En relación a los Hechos de la demanda se contesta:

Los hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisa la demandante de la siguiente forma:

1.- Es verídico que la actora presto servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del 16 de enero del año de 1996, siendo contratada por el personal de la Dirección de Recursos Humanos del ayuntamiento, sin interrupción alguna hasta que dejo de presentarse a laboral.

Es cierto que la accionante ocupo el puesto que indica y a Últimas fechas ocupo el nombramiento de Jefa de Departamento de la Dirección de Educación del Ayuntamiento de Guadalajara, puesto que ocupé hasta antes de que dejara de presentarse a laborar.

2.- Efectivamente que la accionante siempre estuvo sujeta aún horario que comprende de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansado sábados y domingos de cada semana con goce de salario integro y por cada día trabajo disponía la actora libremente de 30 minutos para descansar y/o tomar alimentos, no obstante que la accionante no estaba sujeta a una jornada laboral de ocho horas diarias, de conformidad con el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, tal como lo manifiesta la demandante, negándose desde luego que a la demandante de se le ordenara u obligara que laborara horas extras.

Es importante precisar que a la accionante nunca se le obligo que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

En el caso que nos ocupa tienen aplicación los criterios firmes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas jurisprudencias me permito transcribir:

“TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.”

“HORAS EXTRAS, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.”

3.- Se reconoce como cierto el último salario que percibió la accionante tal como lo misma lo manifiesta.

4.- y 5.- Efectivamente la relación laboral entre mi mandante y la accionante siempre de manera respetuosa, ya que la accionante ejecutaba sus labores con eficacia y responsabilidad y en cambio mi mandante, siempre le cubría tanto sus prestaciones como su salario en forma integra y puntual, negándose desde luego que a la misma se le haya despedido o cesado de forma alguna o que se le haya ofrecido la cantidad que resulte de tres meses de salario a cambio de que firmara su renuncia, se niega rotundamente forma integra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedida, se insiste, no es cierto que a la accionante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 15 de febrero del año 2010, la actora presto servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las 15:00 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido

circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del siguiente día hábil, 16 de febrero del año 2010, la actora ya no se presentó a laborar y ni en lo sucesivo, es decir, la actora de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia de la misma, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 16 de febrero del año 2010 y en lo sucesivo.

Es importante señalar a ésta H. Autoridad que la accionante se dirige con falsedad ante ésta H. Autoridad, intentado así obtener prestaciones que de ninguna manera la corresponden, pues como se manifestó el día 16 de febrero del año 2010, la actora ya no se presentó a laborar y ni en lo sucesivo, es decir, la actora de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia de la misma, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 16 de febrero del año 2010 y en lo sucesivo y por ende no ocurrieron los hechos que manifiesta.

7.- (Sic.).- Evidentemente que a la actora jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que a la actora no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedida en forma alguna.

Hecho lo anterior se opone la excepción y defensa que se considera pertinente, tendiente a demostrar las improcedencias de las acciones intentadas por el actor en este juicio por lo que se opone la:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO: Se opone la excepción de falta de acción y de derecho, ya que a la accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se precisó con anterioridad.

Para acreditar las excepciones y defensas opuestas oferto y le fueron admitidas las pruebas siguientes:-----

1.- **CONFESIONAL.**- A cargo de la C. N

1.-ELIMINADO

2.- **DOCUMENTALES.**- Consistente en dos nóminas originales referentes a la primera quincena de abril (15/04/2009) y a la primera quincena de diciembre (15/12/2009) ambas del año 2009 respectivamente a favor de la actora.

3.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en la nómina original referente al pago del aguinaldo del año 2009 (16/12/2009) a favor de la actora.

4.- **TESTIMONIAL.**- A cargo de J

1.-ELIMINADO

 R

1.-ELIMINADO

y

1.-ELIMINADO

5.- **PRESUNCIONAL.**- En su doble aspecto el legal y el humano respecto de las deducciones que resulten del desahogo de las probanzas y de las

cuales quede constancia de la certeza de las manifestaciones vertidas en las contestaciones a la demanda y ampliación a la misma.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente expediente formado con motivo del juicio, en cuanto favorezcan a los intereses que represento y que, desde luego, tiendan a acreditar la procedencia de las defensas y excepciones que se hicieron valer en la contestación de la demanda y ampliación a la misma con la cual tiene relación.

IV.- La LITIS del presente juicio versa en establecer si el actor fue despedida el el día 15 de febrero del 2010, aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos, en la oficina del Director General de Educación, DR.

[REDACTED] 1.-ELIMINADO, ubicada en la calle [REDACTED] 4.-ELIMINADO, quien le manifestó a la actora que por instrucciones del Presidente Municipal [REDACTED] 1.-ELIMINADO y del Secretario General LIC. [REDACTED] 1.-ELIMINADO estaba despedida del Ayuntamiento por recorte de personal y que su puesto iba a ser ocupado por otra persona de sus confianzas, que se presentara a Recursos Humanos para finiquitar su relación laboral.-----

La entidad demandada negó en forma íntegra y literal que haya sido despedida, se insiste, no es cierto que a la accionante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 15 de febrero del año 2010, la actora presto servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las 15:00 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral.-----

Previo a fijar las cargas probatorias, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada y que tienden a atacar la acción principal, de acuerdo a lo siguiente:-

FALTA DE ACCIÓN y DERECHO.- Se opone la excepción de falta de acción y de derecho, ya que a la accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se preciso con anterioridad. Al respecto, éste órgano jurisdiccional determina que la existencia o no del despido alegado por la operaria, es materia para el estudio del fondo del presente asunto, sin que ésta autoridad se

pueda pronunciar sin previamente haber realizado un estudio minucioso de la totalidad de las constancias que integran el juicio, ello según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Dilucidado lo anterior, es trascendente establecer que ante el ofrecimiento de trabajo que hizo la demandada a la C.

1.-ELIMINADO

previó a determinar a quién le corresponde la carga probatoria, deberá de calificarse el mismo, lo que se realiza bajo las siguientes consideraciones:-

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento de trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, el nombramiento, categoría, salario y la duración de la jornada laboral; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que a la actora se le puede revertir la carga.- - - -

Ante tal tesitura, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo, para lo cual tenemos que la disidente señaló haber prestado sus servicios bajo las siguientes: -----

NOMBRAMIENTO.-Manifiesta haber comenzado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco, desde el día 16 dieciséis de enero de 1996, con el nombramiento de Jefa de Departamento de la Dirección de Educación del Ayuntamiento de Guadalajara.-----

SALARIO.-Refirió que su último salario ascendió a la cantidad de \$ 3.-ELIMINADO quincenal.- - - - -

JORNADA LABORAL.-De las 09:00 nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes.-----

Todas estas condiciones fueron reconocidas por el ente público demandado.-----

En cuanto a la conducta procesal de la demandada, se encuentra glosado a actuaciones, **DOCUMENTALES** ofertadas por la disidente, atinente a dos oficios número SEM/209/2010 que consta de 04 cuatro fojas útiles, de fecha 25 veinticinco de junio del año 2010 dos mil diez, y 32911 de fecha 20 veinte de

enero del año 2011 signado por el Licenciado 1.-ELIMINADO, con los cuales pretende acreditar la mala fe del ofrecimiento de trabajo; analizados los mismos no son susceptible de darles valor probatorio que pretende el oferente, como lo es que no existen vacantes de la plaza que la actora ocupaba, ya si bien en el listado del año dos mil diez, no se describe el nombre de la actora, también lo es que esta autoridad no tiene la certeza si efectivamente la plaza de la disidente se encuentra ocupada por una persona diversa, por lo que no es dable irse más allá de su contenido, ello de acuerdo a la tesis que a continuación se expone:-----

Registro No. 219523; **Localización:** Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 52, Abril de 1992; Página: 49; Tesis: III.T. J/26; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la **prueba documental** es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que **en** ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la **prueba** de documentos.

Por lo anterior, ésta autoridad determina que el ofrecimiento de trabajo efectuado dentro del expediente, es de **BUENA FE**, dado que se ofrece en las mismas condiciones que en la que dice la actora venía desempeñándose. Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

Registro No. 205387; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; I, Marzo de 1995; Página: 44; Tesis: I.6º:T, J/1; Jurisprudencia; Materia (s): Laboral.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESSENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL. Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo.

Por lo que, corresponde a la parte actora demostrar el despido del que se duele, ello en razón de haber resultado de buena fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, y por ende surtir sus efectos jurídicos, esto es, que se revierta la carga de la prueba a la trabajadora actora, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que **d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.**

Así, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte actora, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mismo que se efectúa en los siguientes términos:-----

CONFESIONALES.- A cargo de los C. **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO**, medios convictivos de los cuales se le tuvo desistiéndose en su perjuicio, tal y como se puede observar en actuaciones que datan del 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince (foja 207) y 04 cuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce (foja 165).-----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos recibos de pago de salarios, que contienen los pagos de salarios relativos a la primera y segunda quincena de enero del 2010; analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, solo confirma el salario referido por el disidente en su libelo de ampliación el cual reconoce el ente enjuiciado.-----

6 y 13.- DOCUMENTALES.- Consistente en el original del oficio No. SEM/209/2010 de fecha 25 de Junio el 2010, signado por el Dr. 1.-ELIMINADO Secretario de Educación Municipal del Ayuntamiento demandado y original del oficio No. 32911 relativo al expediente No. 82/11 suscrito por el C. Lic. 1.-ELIMINADO, de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, de fecha 20 de enero del 2011; analizadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no son susceptibles de valor probatorio, en virtud de que con las mismas no acredita el despido alegado. -----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en original del acta de Entrega-Recepción de fecha 15 de febrero del 2010 suscrita por la actora en su carácter de servido público saliente al C. 1.-ELIMINADO, en su carácter de Director de Proyectos Especiales de la Dirección de Educación Municipal; examinada de conformidad a lo que expone el arábigo 136 de las ley que nos ocupa, no dable de dar probatorio para acreditar el despido alegado en los términos que expone la disidente en su escrito primigenio, en virtud de que solo se aprecia una entrega de bienes que tenía bajo su resguardo.-----

8.- INSPECCIÓN OCULAR.- En los siguientes documentos:

Medios de control de asistencia de la trabajadora actora.
 Recibo de nómina de la segunda quincena del mes de septiembre del 2009.
 Con la cual pretende acreditar que laboro de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes.
 Que en el mes de septiembre del año 2009 si percibió el importe de 15 quince días de salario por concepto de bono o estímulo del servidor público

Medio convictivo el cual se desahogo el 08 ocho de febrero del año 2013 dos mil trece (foja 111), data en cual el ente demandado, no presento la documentación requerida, por lo que se tuvo por presuntivamente cierto los hechos que la disidente pretende probar la operaria.-----

9.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el que sirva pedir este H. Tribunal al Instituto Mexicano del Seguro Social, información que remitió ante este Tribunal mediante oficio numero 14 A6604200/001459. examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se aprecia de la bitácora en la parte que dice; movimiento de personal en la parte final “Baja 15/07/2010”, por lo que con la misma que no es susceptible de acreditar el despido del que se duele el actor, solo que la demandada siguió realizando las aportaciones después de que se dijo despedida la disidente. ----

10.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el que sirva pedir este H. Tribunal al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dando contestación mediante oficio numero 450/DJ/2014 (foja 180); examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se le tiene informando que no se a dado aviso de baja de la disidente, por lo que no es dable para acreditar el despido del que se duele la accionante. -----

11.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el que sirva pedir este H. Junta a la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, sobre cual fue el incremento salarial, mencionado el porcentaje del mismo, que se otorgó a los servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalajara en el año 2011 dos mil once; información proporcionada mediante oficio numero DRH/UDRL/156/2014; examinada que es no arroja beneficio para acreditar el despido alegado por la accionante, apreciándose solo que si hubo incremento pero al personal sindicalizado.-----

12.- TESTIMONIAL.- A cargo de los testigos de nombres

1.-ELIMINADO

1.-ELIMINADO

, desahogada el 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce; medio convictivo el cual se desahogó con data 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce (fojas 145 a la 147). Analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es susceptible de concederle valor probatorio, ya que al analizar la declaración de ambos testigos, las mismas resultan de darles valor probatorio al ser idóneos para efectos de acreditar que el despido del que se duele el demandante aconteció en los términos precisados en su escrito de demanda y por el Licenciado 1.-ELIMINADO, el 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, a las 11:30 once horas con treinta minutos y en las oficinas de la Dirección General de Educación del Ayuntamiento; esto es así ya que al dar

respuesta a las preguntas a los testigos son coincidentes su declaración, al existir certeza y veracidad sobre sus declaraciones.-----

A efecto de sustentar tal conclusión es pertinente destacar las interrogantes, que les formularon formuladas en los siguientes términos:-----

1.-QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C.
1.-ELIMINADO

2.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE A LA C.
1.-ELIMINADO

3.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE CONOCE A LA C .
1.-ELIMINADO

4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONCE AL C.
1.-ELIMINADO

5.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE CUANDO CONOCE AL C.
1.-ELIMINADO

6.- QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE CONOCE AL C.
1.-ELIMINADO

7.- QUE DIGA EL TESTIGO SI PRESENCIO ALGÚN HECHO ENTRE LA C. 1.-ELIMINADO Y EL C. 1.-ELIMINADO EL DÍA 15 DE FEBRERO DEL 2010 .

8.- QUE NARRE EL TESTIGO LOS HECHOS QUE DICE PRESENCIO EL DÍA 15 DE FEBRERO DEL 2010.

9.- QUE DIGA EL TESTIGO QUE DIJO E HIZO EL C. 1.-ELIMINADO EL DÍA 15 DE FEBRERO DEL 2010 A LAS 11:30 HORAS.

10.- QUE DIGA EL TESTIGO EL LUGAR EXACTO EN DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE DICE PRESENCIO

11.- QUE DIGA EL TESTIGO LA HORA EXACTA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE DICE PRESENCIÓ.

11.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO DE LO QUE HA MANIFESTADO.

Sobre tales cuestionamiento el testigo de nombre 1.-ELIMINADO contestó lo siguiente (sic):-

1.- SI

2.-DESDE HACE APROXIMADAMENTE DIEZ AÑOS

3. PORQUE TRABAJAMOS EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

4.- SI LO CONOZCO.

5.- DESDE HACE UNOS CINCO AÑOS MAS O MENOS, DESDE QUE EMPEZÓ A FIGURAR COMO SERVIDOR PÚBLICO PRÁCTICAMENTE.

6.- PORQUE ES FIGURA PÚBLICA Y FUE DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

7.- SI, PRESENCIE LOS HECHOS.

8.- ESE DIA LUNES QUINCE DE FEBRERO YO FUI A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, A SOLICITAR MI BAJA DE CARTA DEFINITIVA Y YA AHÍ APROVECHE PARA SALUDAR A MIS EXCOMPAÑEROS, EN ESE MOMENTO TAMBIÉN LLEGÓ [1.-ELIMINADO], QUIEN FUE A VISITARME, COINCIDIMOS CURIOSAMENTE, EN ESO EL LICENCIADO [1.-ELIMINADO] ABORDO A [1.-ELIMINADO], EN LA OFICINA DEL LICENCIADO [1.-ELIMINADO] DONDE EL LICENCIADO [1.-ELIMINADO] LE DICE A [1.-ELIMINADO] QUE POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN ESE ENTONCES [1.-ELIMINADO], Y QUE DE [1.-ELIMINADO], QUE ELLA ESTABA DESPEDIDA, POR EL HECHO DE QUE ELLOS QUERÍAN METER GENTE DE SUS CONFIANZAS.

9.- QUE POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE [1.-ELIMINADO], [1.-ELIMINADO] ESTA DESPEDIDA, PORQUE SU PLAZA TENIA QUE SER OCUPADA POR GENTE DE SUS CONFIANZAS.

10 EN LA RECEPCIÓN DE LA OFICINA DEL LICENCIADO [1.-ELIMINADO] DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, [4.-ELIMINADO]

10.- A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA.

12.- PORQUE YO LO PRESENCIÉ, LO ESCUCHE Y LO VÍ.

Respuestas el C. 1.-ELIMINADO,
contestó.- - - - -

1.- SI LA CONOZCO

2.-Como Desde El Año Noventa Y Seis, Noventa Y Siete.

3.- ELLA TRABAJABA EN EL AYUNTAMIENTO, YO AHÍ LA CONOCÍ, ELLA MEDIO UN CURSO CUANDO ELLA TRABAJA AHÍ Y AÑOS DESPUÉS TRABAJAMOS JUNTOS EN EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

4.- SI LO CONOZCO.

5.- LO CONOCÍ EN EL NOVENTA Y NUEVE, CUANDO ENTRÉ A LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, A ESTUDIAR ESTUDIOS POLÍTICOS Y DE GOBIERNO, EL ERA JEFE DE DEPARTAMENTO O DIRECTOR DE CARRERA.

6.- PORQUE MI JEFE DE DEPARTAMENTO DE CARRERA.

7.- SÍ, SI LO PRESENCIE Y ESCUCHÉ

8.- YO FUI A LA OFICINA DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, 4.-ELIMINADO
YO FUI A VISITAR A UN AMIGO DE NOMBRE 1.-ELIMINADO, AHÍ ME (SIC) DIE CUENTA QUE YA NO TRABAJA AHÍ PORQUE ÉL ME LO COMENTÓ, QUIEN ESTABA AHÍ TRAMITANDO AUN ASUNTO, EN ESE MOMENTO CUANDO ESTABA PLATICANDO CON 1.-ELIMINADO ESTÁBAMOS EN LA RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN JUNTO A LA DIRECCIÓN Y VÍ QUE LLEGO 1.-ELIMINADO, EL MAESTRO 1.-ELIMINADO SALIÓ DE SU OFICINA Y COMENTO , PORQUE ESTABAMOS A MEDIO METRO DE DONDE SE ENCONTRABAN ELLOS Y EL MAESTRO LE COMENTO A 1.-ELIMINADO QUE YA NO ERA TRABAJADORA DE LA DIRECCIÓN, QUE ESTABA DESPEDIDA, QUE SU ESPACIO SE IBA A OCUPAR POR OTRA PERSONA DE SU CONFIANZA, QUE ESTO LO HACÍA POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL 1.-ELIMINADO Y DEL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOMBRE 1.-ELIMINADO, QUE SE TENÍA QUE PRESENTAR EN ESE MOMENTO AL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS PARA TRAMITAR EL DESPIDO. ESO FUE LO QUE ME TOCO ESCUCHAR DIRECTAMENTE.

9.- LO QUE ACABO DE COMENTAR , LE DIJO A
1.-ELIMINADO QUE ESTABA DESPEDIDA POR
INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL
ARISTOTELES SANDOVAL Y DEL SECRETARIO GENERAL
LICENCIADO 1.-ELIMINADO

10.- EN LA DIRECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO, QUE ESTÁ EN LA CALLE
4.-ELIMINADO

11.- APROXIMADAMENTE A LAS ONCE Y MEDIA DE
LA MAÑANA.

12.- PORQUE LO VI Y LO ESCUCHÉ AL ESTAR
PRESENTE EN EL LUGAR.

Ahora bien, como se anticipó, en consideración de este Tribunal, que las respuestas dadas por ambos atestes, son inherentes a precisar que la operaria fue despedido por el C.
1.-ELIMINADO el día 15 de febrero del año 2010 dos mil diez a las 11:30 once horas con treinta minutos, en los término que fueron expuestos en si libelo primigenio, lo que a juicio de este Órgano jurisdiccional genera credibilidad suficiente para aceptar que se encontraban en ese sitio y momento, por los motivos que ambos describen.-----

Ilustra a lo antepuesto el criterio jurisprudencia que reza:-

Octava Época
Registro: 227675
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989
Materia(s): Laboral
Tesis: I. 5o. T. J/13.
Página: 667

Genealogía:

Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 198. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 948, página 659. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1070, página 740.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.

Para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicho medio de convicción depende de que los atestes sean idóneos para declarar, en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8975/88. Patricia Pérez Morven. 24 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 4395/89. Jacobo Ortiz Lara. 6 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Amparo directo 5015/89. Elena Escamilla de Vargas. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 6405/89. Offset Santiago, S. A. de C. V. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Sergio García Méndez.

Amparo directo 6585/89. Jesús Almanza Rico. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Séptima Época

Registro: 245628

Instancia: Sala Auxiliar

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

169-174 Séptima Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 301

TESTIGOS DEL TRABAJADOR. RAZON DE SU DICHO.

Es cierto que en un juicio de estricto derecho quien presenta a un testigo debe comprobar, al través de sus preguntas, que el testigo presencié los hechos y, si las circunstancias del caso lo hacen necesario o conveniente, debe también preguntarle la razón por la que estaba en el lugar y momento de que se trata. Esto, sin embargo, podría no ser siempre necesario, si por las circunstancias del caso es natural la presencia del testigo. Pero si la razón de la presencia del declarante en el tiempo y lugar que tuvieron verificativo los hechos sobre los que declara no es por sí manifiesta, es a quien ofrece la prueba a quien corresponde hacer las preguntas pertinentes para darle todo el valor legal posible. Sin embargo, cuando el procedimiento es tutelar, como en el caso de los trabajadores, la junta no debe tratarlos con el mismo rigor con que a un Juez Civil corresponde tratar a sus litigantes, y debe suplir la deficiencia del trabajador y de su abogado, cuando ello sea prudente y necesario. Y en esas condiciones, si los testigos ofrecidos por el trabajador no dieron la razón de su presencia, ni les fue preguntada por el abogado del trabajador ni por el de la empresa, y si la junta estima que esa omisión es lo suficientemente grave para invalidar los testimonios, es claro que en el momento del desahogo de la prueba debe formularles, de oficio, las preguntas pertinentes. Al respecto, es de notarse que el artículo 815, fracción VI, de la ley establece que, cuando lo estime pertinente, la junta examinará directamente al testigo, y la fracción VIII, que los testigos estarán obligados a dar la razón de su dicho, y que la junta estará

obligada a solicitarla, respecto de las preguntas que no la lleven en sí. Luego, si ni el patrón en sus repreguntas trata de desvirtuar la razón que de su dicho dieran los testigos del trabajador ni la junta los repregunta al respecto, se deben considerar satisfactorias las razones que dan, salvo que sean absurdas o ilógicas o contrarias a otras constancias de autos. Y si los testigos del trabajador dicen haber presenciado los hechos sobre que declaran, eso basta como razón de su dicho, si el patrón y la junta no ahondan en esa cuestión, con sus repreguntas, ni desvirtúan con ellas su alegada presencia. En caso de duda, se debe resolver la cuestión a favor del trabajador.

Amparo directo 5133/80. Martha Sánchez Rodríguez. 7 de marzo de 1983. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis Fernández Doblado y Víctor Manuel Franco Pérez. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Finalmente en cuanto a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, una vez valoradas se estiman que benefician a su oferente dado que de las actuaciones que integran el presente juicio obran constancias, datos y presunciones que presumen que existió el despido dice fue objeto la operaria el 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez y llevado a cabo por el Doctor 1.-ELIMINADO, en virtud de que como quedo acreditado con el desahogo de la prueba testimonial. - - - - -

Ahora bien en cumplimiento a la ejecutoria de amparo (A.D. 148/2016, es dable no pasar por alto el estudio de las pruebas aportadas por el ente enjuicia.-----

CONFESIONAL a cargo de la actora 1.-ELIMINADO desahogada el 14 catorce de mayo del año 2013 dos mil trece (fojas 128-129), la cual a consideración de los que resolvemos no es merecedora de valor probatorio para efectos de acreditar que no existió el despido, lo anterior es así, que si bien respondió de manera afirmativa a la posición identificada con el numero 13 trece que dice; "13.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE que el último día que laboró por iniciativa propia para el ayuntamiento de Guadalajara fue el día 15 de febrero del año 2010 dos mil diez.- RESPUESTA.- Si.; interrogante la cual, no es susceptible de darle el valor probatorio para los efectos que peticiona, como lo es que no existió el despido, ya que no existe la duda que se presentó a laborar ese día, sin embargo no que haya laborado la totalidad de la jornada después de las 11:30 once horas con treinta minutos, ya que es muy generalizada la posición, sin que exista medio convictivo que robustezca que el actor laboro la totalidad de la jornada, contrario de las pruebas aportadas por la disidente precisamente la testimonial misma que fue desahogada el con data 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce (fojas 145 a la 147), como la cual se acredita la disidente que fue

despedida en los términos precisados en su libelo de cuenta, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal. -----

Vistas las **DOCUMENTALES 2 Y 3.-** Que se integran con tres nominas de pago en original de los periodos primera de abril, primera de diciembre y del 16 de diciembre del 2009 dos mil nueve respectivamente, le benefician a la demandada para justificar que le fue cubierto a la operaria el concepto de aguinaldo, prima vacacional por el año 2009 dos mil nueve, medios de prueba que fueron ratificados por la operaria en cuento su firma tal y como se puede ver en actuación del 14 catorce de mayo del año 2013 dos mil trece (foja 128-129), mas no que no la inexistencia el despido.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC.

1.-ELIMINADO

,

1.-ELIMINADO

 Y

1.-ELIMINADO

, medio convictivo del cual se le tuvo a la oferente por perdido el derecho a desahogarla tal y como se puede ver en actuación del 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince (foja 213).-----

En tal tesitura, y adminiculadas la totalidad de las pruebas aportadas por las parte y analizadas en líneas precedentes la accionante soporto su debito procesal impuesto, al acreditar que el despido del que se duele si aconteció en los términos que indica en su libelo de cuenta, por lo que toda vez que la pretensión principal de reinstalación ya fue satisfecha el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 do mil catorce, procede a condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a cubrir a la accionante

1.-ELIMINADO

 los salarios vencidos con sus respectivos incrementos salariales desde la fecha del despido 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez al 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, día anterior en la cual se dio reinstalación.-----

VI.- Ahora bien la accionante reclama el pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional las cuales se reclaman por el periodo del 2009 dos mil nueve y lo proporcional al 2010 dos mil diez y las que se sigan generando durante la tramitación del juicio.-----

La demandada contestó que se le cubrieron en forma íntegra y puntual las prestaciones.-----

Previo al estudio de la anterior prestación se procede al estudio de la excepción de PRESCRIPCIÓN opuesta por la entidad demandada que resulta de igual forma preponderante su estudio, y la cual hace consistir en los siguientes argumentos: - - - -----

“ Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, se interpone la excepción de prescripción, por lo que respecta al tiempo que exceda de un años, computo el mismo de a partir de la fecha de presentación de la demandada en pretérito y aplicable a las reclamaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras, lo anterior sin que implique reconocimiento de veracidad o procedencia de las acciones intentadas.”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior trascripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de la prestación que reclama el actor consistente en el pago de las prestaciones reclamadas tiempo extraordinario contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 25 veinticinco de febrero del año 2009 dos mil nueve al 15 quince de febrero del año; habida cuenta que las anteriores a ésa fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.-----

Vistos ambos planteamientos, y de conformidad a lo que disponen los artículos 784 con relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria a la ley de materia, es la demandada a quien corresponde el débito probatorio a efecto de que justifique que si fueron cubiertas a la actora. En esa tesitura se procede al análisis de los medios de convicción que allegó dentro del expediente, ello a la luz de lo que dispone el

artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y de los mismos se desprende lo siguiente: -----

CONFESIONAL a cargo de la actora **1.-ELIMINADO** desahogada el 14 catorce de mayo del año 2013 dos mil trece (fojas 128-129), la cual es merecedora de valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para tener por acreditada la demandada que a la accionante le fue cubierto lo referente a que le fue cubierto lo atinente al aguinaldo 2009 dos mil nueve y además que la media hora que reclama para la ingesta de alimentos si se la otorgaban, al responder de manera afirmativa a las posiciones identificadas con los números 2 y 7.-----

Vistas las **DOCUMENTALES 2 Y 3.-** Que se integran con tres nominas de pago en original de los periodos primera de abril, primera de diciembre y del 16 de diciembre del 2009 dos mil nueve respectivamente, le benefician a la demandada para justificar que le fue cubierto a la operaria el concepto de aguinaldo, prima vacacional por el año 2009 dos mil nueve, medios de prueba que fueron ratificados por la operaria en cuento su firma tal y como se puede ver en actuación del 14 catorce de mayo del año 2013 dos mil trece (foja 128-129).-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. **1.-ELIMINADO**, **1.-ELIMINADO** Y **1.-ELIMINADO**, medio convictivo del cual se le tuvo a la oferente por perdido el derecho a desahogarla tal y como se puede ver en actuación del 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince (foja 213).-----

Visto lo anterior lo procedente es **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor lo referente a la prima vacacional y aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve; **SE CONDENA** a la demandada al pago de vacaciones por el periodo del 25 veinticinco de febrero del año 2009 dos mil nueve al 14 catorce de febrero del año 2010 día anterior en que se dio el despido; así también se condena al pago de aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 01 primero de enero de año 2010 dos mil diez y hasta el 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se llevó acabo la reinstalación.-----

Con relación al pago de **VACACIONES** que se sigan venciendo desde la fecha del despido y hasta el 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se

llevo a cabo la reinstalación de la accionante, se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor, la citada prestación por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro:- - -----

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - - -

-
Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. - - - - -

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso. - - - - -

VII.- Reclama el pago del bono del servidor públicos consiste en quince días de salario y que corresponde al año 2010 dos mil diez y las subsecuentes anualidades durante la tramitación del juicio; sin que la entidad demandada haya hecho pronunciamiento alguno, por lo que ante el silencio se tiene por admitido lo anterior de conformidad a lo expuesto en el artículo 878 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y si bien es una prestación extralegal al no

encontrarse contemplada en la ley de la materia, se tiene por admitida, por lo que corresponde probar que le fue cubierta la prestación en estudio, atento a lo que exponen los ordinales 784 y 804 de la Ley Burocrática Estatal, por lo analizado el caudal probatorio presentado por el ente enjuicio ninguna de ellas arrojan beneficio alguno, al no estar encaminadas para acreditar el pago, por lo que no queda otro camino que **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada a pagar a la disidente lo atinente al bono del servidor público por el lapso del 01 primero de enero y hasta el 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se llevó acabo la reinstalación (foja 171), prestación que corresponde a una quincena la cual es pagada anualmente.-----

VIII.- Se reclama en el inciso D) el pago de 2 dos horas extras diarias de lunes a viernes y por el periodo del 01 primero de enero del año 2009 dos mil nueve al 14 catorce de febrero del año 2010 dos mil diez, en razón que laboraba con una jornada comprendida de las 9:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, las cuales se computaban a partir de las 15:00 horas y concluían a las 17:00 horas; a lo que la demandada contesto, que no procede el pago ya que jamás las laboro, pues la jornada de trabajo siempre estuvo ajustada a las permitidas por la Ley Burocrática. Teniéndose que esta prestación se estudiara únicamente por el periodo del día 25 veinticinco de febrero del año 2009 dos mil nueve al 14 catorce de febrero del año 2010 dos mil diez, al haber procedido la excepción de prescripción tal y como quedo precisado en líneas y párrafos que anteceden, por lo que ante tales circunstancias los que hoy resolvemos consideramos que la carga de la prueba le corresponde a la demandada al controvertir la jornada laboral que señala el actor, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, no existe material probatorio que resulte favorable para tales efectos, por el contrario, considerando el resultado de la Confesional a cargo del disidente, que no reconoce hecho alguno que le perjudique con respecto al tiempo extraordinario, con lo cual, se hace evidente en perjuicio de la Entidad que no cuenta con elementos que acrediten su argumento defensivo, por ende, lo procedente es **CONDENAR** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, a cubrir esta prestación del periodo del 25 veinticinco de febrero del año 2009 dos mil nueve al 14 catorce de febrero del año 2010 dos mil diez. Al efecto se determina que serán consideradas como horas extraordinarias aquellas que excedan de 30 treinta horas semanales, en virtud de que ésta fue la jornada para la cual se contrató a la accionante al reconocer la demandada el

horario de labores , conforme quedo plasmado en el nombramiento respectivo. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia: - - - - -

Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Junio de 1999. Tesis: 2a./J. 50/99. Página: 103. - - - - -

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios. - - - - -

Contradicción de tesis 81/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 50/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y

Puntualizado lo anterior, se procede a cuantificar el monto de horas extraordinarias que deberán pagarse al demandante, conforme las siguientes semanas para cada mes: siendo un total de 50 cincuenta semanas y 03 tres días, siendo así que por semana resultan 10 dos horas extras o 2 dos por día, ascendiendo a 500 quinientas horas de jornada extraordinaria más 6 seis de los 3 días también computables, dando un total de 506 quinientas seis, de las cuales aquellas que no excedan de las primeras nueve horas extras laboradas semanalmente, deberán ser pagadas a un 100% ciento por ciento más del sueldo asignado a las hora de jornada ordinaria siendo un total de 456 cuatrocientas cincuenta y seis, en tanto, las que superen las primeras nueve horas extraordinarias, deberán cubrirse a un 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria siendo un total de 50, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tenor de su décimo artículo; cabe invocar la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a pagina 224, Tesis 2da./J 103/2003, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRATICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es el llenar el vacío legislativo de la ley , se llega a la conclusión de que es valido la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del limite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria.-----

IX.- Se reclama además el pago de la media hora que otorga el Ayuntamiento demandado a sus trabajadores para la ingesta de alimentos y que la actora nunca disfruto durante la vigencia de la relación laboral; a lo que el ente enjuiciado contesto que no es cierto que se le restringiera de los treinta minutos que tenía para descansar y/o tomar sus alimentos, se insiste que la actora siempre estuvo sujeta a un horario que comprende de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos y por cada día de trabajo disponía de 30 treinta minutos para descansar y o tomar alimentos.-----

Vistos ambos planteamientos, y de conformidad a lo que disponen los artículos 784 con relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria a la ley de materia, es la demandada a quien corresponde el débito probatorio a efecto de que justifique que si fueron cubiertas a la actora. En esa tesitura se procede al análisis de los medios de convicción que allegó dentro del expediente, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y de los mismos se desprende lo siguiente: -----

CONFESIONAL a cargo de la actora 1.-ELIMINADO desahogada el 14 catorce de mayo del año 2013 dos mil trece (fojas 128-129), la cual es merecedora de valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos de tener por acreditado que la demandante si disponía de 30 treinta minutos para por cada día de trabajo para ingerir alimentos y/o descanso, al responder de manera afirmativa a la posición identificada con el número 7.-----

Vistas las **DOCUMENTALES 2 Y 3.-** Que se integran con tres nominas de pago en original de los periodos primera de abril, primera de diciembre y del 16 de diciembre del 2009 dos mil nueve respectivamente, le benefician a la demandada para justificar que le fue cubierto a la operaria el concepto de aguinaldo, prima vacacional por el año 2009 dos mil nueve, medios de prueba que fueron ratificados por la operaria en cuento su firma tal y como se puede ver en actuación del 14 catorce de mayo del año 2013 dos mil trece (foja 128-129).-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC.	1.-ELIMINADO
1.-ELIMINADO	1.-ELIMINADO

Y medio convictivo del cual se le tuvo a la oferente por perdido el derecho a desahogarla tal y como se puede ver en actuación del 10 diez de agosto del año 2015 dos mil quince (foja 213).-----

Visto lo anterior lo procedente es **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora lo atinente a media hora para la ingesta de alimentos, por lo motivos expuestos en líneas y párrafos que anteceden. -----

X.- El operario reclama el en los incisos H) y G) que se condene a la demandada a cubrir las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado por el periodo que existió la relación laboral y las que se sigan generando hasta la reinstalación; así como al pago el 2% dos por ciento correspondiente de su salario por concepto de aportaciones que debió de realizar la secretaria desde su ingreso hasta el día que se resuelva en definitiva el presente juicio , al Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro (SEDAR); manifestando la demandada en cuanto al primer reclamo siempre se le cubrió en forma íntegra y puntual al pago de las prestaciones que tenía derecho; con respecto al segundo reclama señalo que es improcedente porque la misma no está legitimada para demandarlas, ya que los únicos facultados para requerir el pago de estos conceptos sería la Dirección de Pensiones del Estado.-----

Vistas ambas manifestaciones es preciso establecer que con respecto a las cuotas ante el Instituto Pensiones del Estado de Jalisco de conformidad a lo que disponen los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que analizado el caudal probatorio y en esencia la prueba CONFESIONAL y a cargo de la actora, desahogada el 14 catorce de mayo del año 2013 dos mil trece (foja 128 -129); analizada de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, no arroja beneficio para efectos de acreditar que se le haya cubierta

dicha prestación, en virtud que de las posiciones formuladas ninguna de ellas son tendientes para acreditar haber realizado alguna aportación a dicho instituto.-----

Razones anterior suficientes para **CONDENAR** al **ENTE ENJUICIADO** a enterar a favor del accionante las correspondientes aportaciones ante el Instituto de pensiones del estado de Jalisco por el periodo del 16 dieciséis de enero de 1999 data está en la cual ingreso el accionante a prestar sus servicios y hasta el 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se llevó acabo la reinstalación de la operaria.-----

Ahora bien, se procede a resolver sobre la prestación del SEDAR mismo que se encuentra regulado por los artículos 171 al 173 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Público del Estado de Jalisco (SEDAR) en sus arábigos 1 y 2, por ende su pago constituye una prestación de carácter legal para quien prestan servicios al Estado.-----

Para mejor comprensión del tema, se estima la transcripción de los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como los diversos numerales 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco:-----

“LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO
(...)”

Título Séptimo
Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro
Capítulo Único

Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR (...)

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro

para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR. (...)

Hecho lo anterior y tomando en consideración que es voluntaria su adhesión, también lo es que la demanda no niega que se encuentren afiliados a dicho beneficio, por lo que no queda otro camino más que el de CONDENAR Y SE CONDENA al ente enjuiciado a que entere o realice las aportaciones a favor del actor al Sistema de Ahorro para el retiro a partir del 16 dieciséis de enero de 1996 data está en la cual ingreso el accionante a prestar sus servicios y hasta el 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se llevó acabo la reinstalación de la operaria.-----

XI.- Con relación a los reclamos que efectúa el actor en su escrito de ampliación de demandada, concretamente en el inciso I) por el pago de intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene al Ayuntamiento demandado en el laudo que se dicte: a lo que la demandada contestó que era improcedente, en virtud de que dicha prestación no está obligada a pagarla, por ser una prestación que no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Visto y analizado dicho reclamo, en virtud de que dicha prestaciones no está contenida dentro de las obligaciones a cumplir por parte de las entidades públicas hacia sus servidores públicos estipuladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, es loable concluir que dichos reclamos constituyen prestaciones extralegales en las cuales, corresponde al actor del juicio demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en la siguiente tesis:-----

No. Registro: 186,484, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VIII.2o. J/38, Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad

protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

Bajo esa tesitura, analizados los medios de prueba allegados al presente juicio por el actor, de ninguno de ellos se advierte que se dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo tanto, lo procedente es **ABSOLVER y SE ABSUELVE A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, del pago de intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene al Ayuntamiento demandado, de conformidad a lo expuesto con antelación.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo:-----

Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó en la presente resolución deberá de tomarse como base el salario señalado por la demandante, que asciende a la cantidad de \$ 3.-ELIMINADO, el cual fue aceptado por el ente enjuiciado; lo anterior en virtud que si bien el disidente en su escrito de ampliación de demanda realiza un desglose del salario y lo realiza como sigue:-----

SALARIO BASE :
AYUDA DE DESPENSA
IMPORTE DE QUINQUENIOS
DESPENSA

3.-ELIMINADO
3.-ELIMINADO
3.-ELIMINADO
3.-ELIMINADO

Cantidades anteriores que sumadas nos dan la cantidad de \$ 3.-ELIMINADO y con respecto a las cantidad que refiere se le descuenta siendo la cantidad de \$ 3.-ELIMINADO atinente al impuesto sobre la renta, también es cierto que dicho impuesto es obligación del patrón de retener, pero al momento de realizar los pagos a los que fue condenada y se deriva presente laudo, y no a esta autoridad.- - - - -

Ilustrando a lo anterior los criterios jurisprudenciales que se transcriben a continuación:--- - - - -

Octava Época
Registro: 207815
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
58, Octubre de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: 4a./J. 17/92
Página: 19

Genealogía:
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 231, página 151.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.
De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a

una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.

Contradicción de tesis 2/92. Entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 17/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba el actor, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de departamento de la Dirección de Educación del Ayuntamiento de Guadalajara, durante el periodo comprendido del 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La impetrante 1.-ELIMINADO, acreditó en parte sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir a la accionante

1.-ELIMINADO

 los salarios vencidos con sus respectivos incrementos salariales desde la fecha del despido 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez al 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce, día anterior en la cual se dio reinstalación.-----

TERCERA.- Con relación a la **REINSTALACIÓN**, esta quedo cumplimentada el 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce.- - -----

CUARTA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al pago de vacaciones por el periodo del 25 veinticinco de febrero del año 2009 dos mil nueve al 14 catorce de febrero del año 2010 día anterior en que se dio el despido; así también al pago de aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 01 primero de enero de laño 2010 dos mil diez y hasta el 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se llevó acabo la reinstalación; al pago del bono del servidor público por el lapso del 01 primero de enero y hasta el 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se llevó acabo la reinstalación (foja 171), prestación que corresponde a una quincena la cual es pagada anualmente; a pagar 506 quinientas seis horas extras en los términos del considerando VIII; además a enterar a favor del accionante las correspondientes aportaciones ante el Instituto de pensiones del estado de Jalisco y al Sistema de Ahorro para el retiro a partir del 16 dieciséis de enero de 1996 data está en la cual ingreso el accionante a prestar sus servicios y hasta el 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se llevó acabo la reinstalación de la operaria. Lo otrora de conformidad a lo que expuesto en la presente resolución.-----

QUINTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor lo referente a la prima vacacional y aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve; **VACACIONES** que se sigan venciendo desde la fecha del despido y hasta el 23 veintitrés de octubre del año 2014 dos mil catorce día anterior en que se llevó a cabo la reinstalación de la accionante; de pagar a la actora lo atinente a media hora para la ingesta de alimentos; por ultimo del pago de intereses que se generen por el incumplimiento de las reclamaciones a que se condene al Ayuntamiento

demandado; lo anterior por los motivos expuestos en líneas y párrafos que anteceden. -----

SEXTA.- Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de departamento de la Dirección de Educación del Ayuntamiento de Guadalajara, durante el periodo comprendido del 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio del año 2016 dos mil dieciséis el pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, se encuentra integrado por los C.C. Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, por unanimidad el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la C.C. Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca actuando ante la presencia del Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. -----
CRA/rha

*Todo lo correspondiente a **“1.-Eliminado”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **“2.-Eliminado”** es relativo al número de empleado.

*Todo lo correspondiente a **“3.-Eliminado”** es relativo a las percepciones económicas

*Todo lo correspondiente a **“4.-Eliminado”** es relativo a las domicilios de los involucrados en el juicio.

